

Radicado No. 19130408900220220009200
Causantes: Laureano Paladines Camayo y Blanca Raquel Gómez Valencia
Proceso liquidación sucesión

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 080

23 de febrero de 2024

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para verificar si fueron allegados los documentos solicitados en auto del 28 de julio de 2023.

Consideraciones:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022 este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Laureano Paladines Camayo y Blanca Raquel Gómez Valencia.

A través del auto del 28 de julio de 2023 se requirió al apoderado judicial para que aportara lo siguiente:

- a. Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia
- b. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia
- c. Registro civil de defunción de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia.

El 17 de agosto de 2023 aportó la partida de bautismo de la Parroquia San Francisco de Popayán de la señora Raquel Gómez Valencia, nacida el 16 de marzo de 1942. Indica que el registro civil se encuentra en el expediente.

El 06 de septiembre de 2023 el apoderado aporta el registro civil de defunción de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia. El 19 de septiembre de 2023 remite nuevamente el certificado de defunción.

Revisado el expediente no reposa el registro civil de nacimiento de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia. No se ha aportado aun la cedula de ciudadanía de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia y en el certificado de defunción no se señaló el número de cedula de esta.

Los documentos se requieren en aras de establecer la plena identidad de Blanca Raquel Gómez Valencia, puesto que hay piezas procesales en donde el número de identificación y nombre de esta persona varia.

La partida de bautismo no sirve en este caso, se requiere el registro civil de nacimiento, ya que la señora Blanca Raquel Gómez Valencia nació con posterioridad a 1938.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Requerir al Dr. Gerardo María Cabezas Muñoz para que en un término de 05 días proceda a aportar lo siguiente:**

- a. Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia
- b. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Raquel Gómez Valencia

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

Radicado No. 19130408900220220009200
Causantes: Laureano Paladines Camayo y Blanca Raquel Gómez Valencia
Proceso liquidación sucesión

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 008 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 26 de febrero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220230000200
Demandante: Sandra Victoria Fernández y Wilson Victoria Fernández
Causante: Humberto Victoria Muñoz
Sucesión intestada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 006

23 de febrero de 2024

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos.

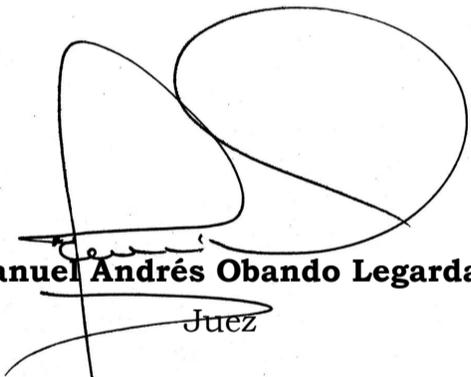
Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Fijar** para el **07 de marzo de 2024 a las 09:30 horas** la audiencia de inventario y avalúos.

El enlace para ingresar a la audiencia es:
<https://call.lifesizecloud.com/20794031>

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 008 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 26 de febrero de 2024

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado 19130408900220230003800
Causante: Michael Steven Quiceno Huila
Sucesión

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Civil Nro. 011

23 de febrero de 2024

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del señor **Michael Steven Quiceno Huila**.

Síntesis del proceso

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se declaró abierto y radicado la sucesión intestada del señor **Michael Steven Quiceno Huila**. Se tuvo a la señora **Deyanira Huila Zúñiga** como heredera.

En la audiencia de avalúos e inventarios del 17 de agosto de 2023 se decretó la partición y se designó como partidora a la Dra. Esperanza Gutiérrez Ruiz.

La partición¹ se presentó dentro del término otorgado y la Dian ya dio respuesta al requerimiento del juzgado

El artículo 509, numeral 1, indica que se dictará sentencia de plano si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. De lo contrario se debe correr traslado de la partición.

En este caso, la única heredera, a través de su apoderada judicial, solicitó la emisión de la sentencia, razón por la cual no es necesario el traslado de la partición.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del Estatuto Procedimental en cita.

Vistas así las cosas, y dado que de la revisión del trabajo de partición del 31 de agosto de 2023 allegado se verificó que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, dado que se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados. Como quiera, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación procesal vigente, verificándose en su desarrollo el respeto a las ritualidades propias de este tipo de asuntos.

¹ [Ver partición](#)

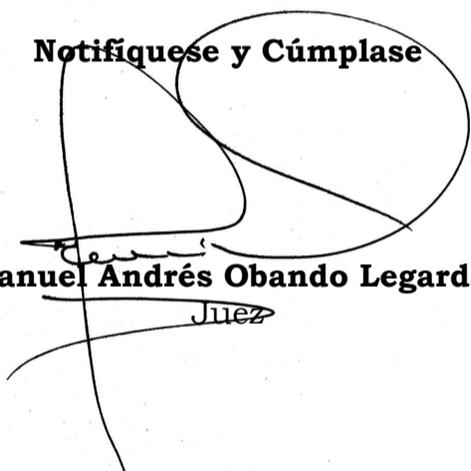
Radicado 19130408900220230003800
Causante: Michael Steven Quiceno Huila
Sucesión

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- 1. Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición – adjudicación del 31 de agosto de 2023 elaborado dentro del juicio de sucesión intestada, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Ordenar** la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-89703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **Oficiar** para lo pertinente.
- 3. Ordenar** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.
- 4. Ejecutoriada** esta sentencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° 008 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 26 de febrero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiela Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia civil No. 010

23 de febrero de 2024

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 del CGP, por darse los presupuestos para ello.

Hechos:

Expresa la demandante que con el demandado sostuvieron una relación en unión libre por un tiempo de cinco (5) años durante los cuales procrearon a su hija, DARYI GUADALUPE CAMAYO CAMAYO, quien a la fecha cuenta con 4 años. A través de la Comisaria de Familia por petición del demandado se adelantó audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo en materia de cuidado personal, fijación alimentos y regulación de visitas, peticiones que no estuvo de acuerdo.

En el momento el padre de la niña solamente le entrega semanalmente unas frutas y no le pasa nada más, correspondiéndole a la demandante responder por todos los gastos que son necesarios para su hija.

La progenitora trabaja dos o tres días a la semana y estudia los sábados, dejando la niña al cuidado de su señora madre.

Pretensiones:

La demandante solicita:

1. Se fije una cuota alimentaria de \$200.000,00 a cargo del demandado Jeison Andrés Camayo Chantre
2. Se suministre tres mudas de ropa completas cada 6 meses (junio y diciembre) cada una por valor de \$150.000,00.
3. Que aporte el 50% de los gastos por concepto de estudio (matriculas, útiles escolares, mingas, entre otros gastos, uniformes del diario y deportes) de igual manera lo correspondiente a salud.
4. Que en cuanto a la regulación de visitas sea los fines de semana.

Contestación de la demanda:

El señor JEISON ANDRES CAMAYO CHANTRE fue notificado personalmente el día 23 de Noviembre de 2023 y se le corrió traslado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos, sin embargo, durante el término de traslado no dio contestación a la demanda, por tanto, no se opone a las pretensiones de la demandante.

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiel Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consecuencia, una sentencia anticipada que se hace por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que no hay pruebas por practicar, en atención a que la prueba que obra en el proceso es de carácter documental, razón por la cual es procedente emitir sentencia anticipada.

Aclarado lo anterior, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes¹.

¹ Consultar las Sentencias T-324 de 2016 y T-474 de 2017, entre otras.

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiel Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

En el ordenamiento interno existe un régimen legal especial que regula los alimentos de menores en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia. Así, en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 determina qué se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente. El artículo 24 de la misma ley² contempla la definición del derecho a los alimentos y sus elementos. Igualmente, el artículo 17 determina que la alimentación debe ser equilibrada y nutritiva, y se reconoce como una condición para la calidad de vida esencial para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En el artículo 41.10 se establece como obligación del Estado apoyar a las familias para que estas puedan asegurar a sus hijos los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta los 18 años³.

En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual⁴.

(iii) La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos⁵.

(iv) Las relaciones paterno-filiales, la patria potestad y los deberes y obligaciones de los padres en relación con sus hijos, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho a los alimentos de los hijos menores de edad⁶.

(v) Este derecho se origina en los principios de *solidaridad familiar, de equidad, de responsabilidad y de proporcionalidad*. En punto a este tema, la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino,

² Norma que derogó el artículo 133 del Código del Menor – el Decreto 2737 de 1989 – el cual, a su vez, definía los alimentos de la siguiente manera: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

³ Sentencia T-457 de 2018.

⁴ Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

⁵ Sentencia C-727 de 2015.

⁶ Sentencia C-727 de 2015.

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiel Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundada, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear⁷.

(vi) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha destacado el deber del Estado de garantizar la igualdad de hombres y mujeres frente al cumplimiento de la asistencia a sus hijos como una forma de erradicar la discriminación contra la mujer⁸.

(vii) Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria⁹.

(viii) Los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase¹⁰.

(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros¹¹. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*¹².

(x) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una *obligación de orden público* de carácter irrenunciable¹³.

(xi) Las limitaciones impuestas al alimentante por el legislador a causa del incumplimiento de sus obligaciones de alimentación del menor, en relación con el ejercicio de sus derechos frente este, tienen pleno sustento constitucional pues responde a la finalidad legítima de propender por la subsistencia del menor, de conformidad con el artículo 44 CP¹⁴.

(...)

(xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos¹⁵.

⁷ Sentencia C-011 de 2002.

⁸ Sentencias T-161 de 2004 y C-258 de 2015.

⁹ Sentencia C-011 de 2002.

¹⁰ Sentencia C-092 de 2002.

¹¹ Sentencia C-258 de 2015.

¹² Ibidem.

¹³ Sentencia T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiel Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar¹⁶.

(xvii) Cuando existe declaración de nulidad de un matrimonio la responsabilidad por la obligación del pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos debe fijarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad de conformidad con los artículos 13, 42, 43 y 44 constitucionales¹⁷.

Ahora, el artículo 129 del CIA establece una presunción relativa a que quien debe alimentos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

En el presente caso se tiene que el demandado fue notificado personalmente de la existencia del proceso ante este Juzgado, se le hizo entrega de la demanda y los anexos, se le concedió el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa, pero guardó silencio y no volvió a averiguar por las resultas de la demanda instaurada en su contra.

En el asunto bajo estudio en aplicación del artículo 129 del CIA se presume que el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

De esta forma, el despacho considera que la actitud tomada por el demandado es sumamente reprochable, puesto que ha mostrado un completo desinterés dentro del trámite de este proceso.

De los anexos de la demanda se observa que la Comisaria de Familia de Cajibío el 20 de septiembre de 2023 le impuso al demandado una cuota provisional de \$200.000. Igualmente, señaló que la demandante seguirá con la custodia y tenencia de la menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra adecuado establecer una cuota alimentaria por valor de \$200.000,00 la cual se debe reajustar conforme al incremento del salario mínimo de cada año desde la presentación de la demanda, más el 50% de los gastos educativos y médicos y la entrega de dos mudas completas de ropa en junio y diciembre de cada año.

La señora ADIELA CAMAYO CHAPARRAL dentro de sus pretensiones solicita que por parte del Despacho sean reguladas las visitas para la niña DARYI GUADALUPE CAMAYO CAMAYO por parte de su padre, que las mismas sean los fines de semana sin que la menor se quede con su padre por cuanto no tiene con quien dejarla.

En este aspecto, bueno es tener en cuenta que para la niña es muy importante compartir el tiempo con su padre para su buen desarrollo emocional toda vez que en los inconvenientes de los padres no deben ser mezclados sus hijos menores y es allí donde juega papel importante el comportamiento de los progenitores para la buena educación y relación con sus descendientes.

Para ello, el señor JEISON ANDRES CAMAYO CHANTRE visitará a la niña los fines de semana, cada quince días, en horas del día porque como lo expresa la madre de la menor, el padre en horas de la noche no tiene con quien dejar a

¹⁶ Sentencia T-1096 de 2008.

¹⁷ Sentencia C-727 de 2015.

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiel Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

cargo la niña, además, para este aspecto debe existir un acuerdo entre la demandante y demandado estableciendo la hora en que el señor JEISON ANDRES recoja y regrese a la menor al hogar de la señora ADIELA CAMAYO CHAPARRAL.

Se fijan las vistas los fines de semana cada quince días, puesto que la menor también tiene derecho a pasar tiempo con su madre en estos días (fines de semana), puesto que por lo general en esos días se tiene más tiempo para poder compartir en familia, en este caso, los padres, de manera separada, compartir con su menor hija.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Fijar** como cuota alimentaria a favor de **DARYI GUADALUPE CAMAYO CAMAYO** la suma de **\$200.000,00** por parte de **JEISON ANDRES CAMAYO CHANTRE** dentro de los primeros cinco días de cada mes y entregados a la señora **ADIELA CAMAYO CHAPARRAL** por cualquier medio idóneo en el cual quede la constancia correspondiente, la cual se debe reajustar conforme al incremento del salario mínimo de cada año. Esta suma de dinero se cuenta desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de noviembre de 2023.
- 2. Ordenar** que como cuota alimentaria también le haga entrega cada año de dos mudas de ropa, las que deberá entregar en los meses de junio y diciembre sucesivamente. Así mismo, fijar que, en gastos de atención médica como citas, medicamentos y necesidades derivadas de problemas de salud de la menor, que no sean asumidos por el servicio de salud público, EPS o entidad territorial y gastos de educación se pague por parte de **JEISON ANDRES CAMAYO CHANTRE**, padre de la infante, en el 50% de los gastos incurridos siempre y cuando se detallen los soportes con facturas, recibos, o cualquier medio que enseñe de su necesidad.
- 3. Establecer la Regulación de las visitas** para la niña DARYI GUADALUPE CAMAYO CAMAYO por parte de su padre Jeison Andrés Camayo Chantre, lo cual se harán los fines de semana, cada quince días, en horas del día, dentro del horario de las 7:00 am y 7:00 p.m. para ello, los padres acordarán lo pertinente y así se dé cabal cumplimiento a ésta regulación.
- 4. Contra** esta decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

Radicación: 19130408900220230013000
Demandante: Adiela Camayo Chaparral
Demandado: Jeison Andrés Camayo Chantre
Proceso: Fijación cuota alimentaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 008 se notifica el auto anterior.

Cajibio, Febrero 26 de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario